

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ CUELLAR
SOLICITADA: ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00014-00 **FOLIO:** 291 **TOMO:** I
ASUNTO: ADECUA TRÁMITE
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 099

Atendiendo que, a partir del 27 de agosto de 2021, entró en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con las facultades otorgadas a este operador judicial por el artículo 2 de la Ley 762 de 2002¹, los artículos 42 (numerales 1, 2, 4 y 12), 43 y 132 del Código General del Proceso, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a resolver sobre la continuación de este procedimiento.

De conformidad con la Ley 1996 de 2019 deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que dependiendo del sujeto de quien proviene la solicitud tiene tramites definidos, así, si la solicitud proviene de la persona con discapacidad, el trámite que se le debe dar es el descrito para los procesos de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 576 y siguientes del Código General del Proceso, si la solicitud proviene de una persona distinta a la persona con discapacidad, el trámite a imprimir corresponde al proceso verbal sumario descrito en el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso, este último, señala la norma, es excepcional.

En el presente tramite se verifica que el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ CUELLAR, solicita ser designado como apoyo de su nieta ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ, dada la discapacidad mental que ella presenta, por lo que, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el proceso de la referencia debe ser adecuado al trámite del proceso verbal sumario descrito en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de esto, el Juzgado procede a verificar si la demanda presentada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 396 ibídem.

En el presente asunto se tiene que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ de quien se predica la existencia de una discapacidad mental, lo cual se acredita con un documento denominado DICTAMEN PERICIAL en el que se consigna que ella presenta un retardo mental profundo, situación que, en la demanda, dice, le impide darse a entender por algún medio.

¹ Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)

La demanda, así como la solicitud de adecuación a trámite realizada por la parte solicitante viene sin la valoración de apoyos respectiva, por lo que este Juzgado dispondrá que por parte de la Asistente Social de este Juzgado, se realice la misma, acorde al documento LINEAMIENTOS Y PROTOCOLO NACIONAL PARA LA VALORACIÓN DE APOYOS, la que deberá consignar la información relacionada en el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso (modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).

En punto a la medida cautelar solicitada se tiene que la misma es procedente, acorde a los antecedentes fácticos relacionados en la demanda primigenia así como en el escrito en el que se solicita la adecuación del trámite; los soportes documentales aludidos; y la necesidad imperiosa de que ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ cuente con una defensa técnica al interior de los procesos judiciales en los que ha sido convocada y/o funge como promotora de los mismos, por lo que se accederá a emitir las determinaciones rogadas, máxime que es una persona en estado de debilidad manifiesta e indefensión por ende de especial protección constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite de Jurisdicción voluntaria de interdicción Judicial al procedimiento VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS establecido en el artículo 396 del Código General del Proceso (modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), a partir de la presente actuación, el cual es promovido por ALEJANDRO HERNÁNDEZ CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'960.250 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, en beneficio exclusivo de ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.796.147 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

SEGUNDO: DECRETAR la realización de una valoración de apoyos a la persona con discapacidad, señorita ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ, acorde al documento LINEAMIENTOS Y PROTOCOLO NACIONAL PARA LA VALORACIÓN DE APOYOS, la que deberá consignar lo señalado en el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso (modificado con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2016).

La valoración de apoyos estará a cargo de la Asistente Social del Juzgado, esto conforme al Acuerdo N° PSAA16-10551 de fecha 4 de agosto de 2016. La fecha y hora en que se realizará la diligencia en mención será concertada con las partes y la Asistente Social del Juzgado. El lugar de la diligencia se hará en todo caso en el lugar en el que reside permanentemente ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ.

TERCERO: Para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ, y mientras se decide el presente proceso judicial, se **DECRETA** la práctica de la siguiente medida cautelar en favor de sus intereses patrimoniales:

DESIGNAR como apoyo transitorio de ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ, al señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'960.250 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, única y exclusivamente para efectos de la representación judicial de la primera, al interior de los procesos identificados con los radicados 18029408900120190002900, 180294089001201900130-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, 18094318420200001700, de este Juzgado.

CUARTO: Conforme lo señala el artículo 44 de la Ley 1996 de 2019, **ORDENAR** la posesión del señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'960.250 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, como persona de apoyo de ESTEFANNY MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Para el efecto se dispone el día 16 de marzo de 2022 a la hora de las 03:00 p.m. para surtir la diligencia de posesión de persona de apoyo y suscripción de la correspondiente acta, para lo cual deberá comparecer ante la Secretaría del Despacho previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR a la persona de apoyo provisional, señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ CUELLAR que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90674d29021f5e0d35224d2fd2a99f2ea96c542d9b93d362a55e7317c953b29f

Documento generado en 08/03/2022 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>